

TRIBUNAL ELECTORAL
22/09/2026
REGION DE LA ARAUCANIA

EVACÚA TRASLADO**ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA ARAUCANÍA**

JOCELYN ORTEGA IGLESIAS, Abogada, en representación de don **ALEXIS PINEDA RUIZ**, Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, en autos sobre demanda por presunto notable abandono de deberes e infracción a la probidad administrativa, caratulado "**SOTO ZAMBRANO Y OTROS CON PINEDA RUÍZ**" N° DE **INGRESO 13-2024**, a S.S.I respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en evacuar el traslado conferido con fecha **16 de septiembre del año 2026**, solicitando el rechazo de la solitud formulada por los señores Alberto Velásquez Castro y Adriana Quintana Jofré, en mérito de las argumentaciones que se pasan a exponer:

Se debe indicar que, en dicha presentación se solicitó ser incorporados como partes procesales en estos autos de los señores Velásquez y Quintana, quienes detentan la calidad de concejales de la Municipalidad de Loncoche.

Es importante destacar que, el presente requerimiento fue presentado por en el año 2024, fecha en la cual tenían la calidad de concejales los requirentes.

Luego, comparecen los señalados concejales, solicitando ser considerados como partes en estos autos, sin indicar de manera alguna el interés que sostiene su presentación.

Cabe señalar que los comparecientes no cumplen las exigencias normativas para ser considerados en calidad de partes como pretenden en su presentación.

En este sentido, es preciso considerar que nuestro ordenamiento jurídico, en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, que considera las normas comunes a todo procedimiento, específicamente en el Título III "De la pluralidad de acciones o de partes".

En estos autos, se pretende incorporar como parte a los Señores Velásquez y Quintana, pero no se ha cumplido con lo regulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil que señala:

"Art. 21 (22). Si la acción ejercida por alguna persona corresponde también a otra u otras personas determinadas, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hayan ocurrido a entablarla, quienes deberán expresar en el término de emplazamiento si se adhieren a ella.

Si las dichas personas se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12 y 13; si declaran su resolución de no adherirse, caducará su derecho; y si nada dicen dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último caso podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad.

Se destaca a S.S. que no se ha argumentado en su presentación si su comparecencia se justificaría en calidad de terceros. En este punto, debemos recordar que el mismo cuerpo normativo ya citado, regula la calidad entre terceros indiferentes y terceros interesados, según si les afectarán o no los

resultados del juicio. Estos últimos, a su vez, se clasifican en terceros coadyuvantes, independientes y excluyentes.

La calidad de tercero coadyuvante está contemplada en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos: "*(...) Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre (...)*".

De la referida norma fluyen como requisitos para aceptar tal comparecencia que:

- a) el tercero sea distinto a los interesados directos;
- b) el juicio se encuentre en tramitación;
- c) quien se apersone al pleito tenga interés actual; y
- d) tal interés sea armónico con el de una de las partes en el juicio.

En doctrina, Eduardo Couture señala que el tercero coadyuvante puede definirse como "aquel que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa del interés propio le conduce al litigio a defender el interés ajeno". ("Estudios de derecho procesal civil", Volumen III, "El Juez, las partes y el proceso", Editorial Puntolex S.A.).

Así entonces, el tercero coadyuvante participa en el proceso respaldando y reforzando el interés de la parte principal, es decir, su posición se encuentra subordinada a dicha pretensión y no puede subsistir de manera autónoma. (Excma. Corte Suprema Rol N° 11.600-2014).

En la misma línea, se ha sostenido por nuestro más alto Tribunal que:

"Desde este punto de vista se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos, pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella. En el mismo sentido se puede señalar que se denomina así al tercero que por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones articuladas en el proceso, participa en éste con el objeto de colaborar en la gestión procesal de una de las partes. Se trata de una intervención adhesiva simple de un tercero que no posee el carácter autónomo en el proceso, pues su legitimación para tomar intervención en dicho proceso es de naturaleza subordinada o dependiente respecto de la parte con la cual coopera o colabora. De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante principal, puesto que se halla facultado para realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de éste último."
(Excma. Corte Suprema Rol N°27.322-2014).

Es importante señalar que al momento de realizar su presentación se pretende la incorporación a estos autos de los señores Velásquez y Quintana, pero no se justifica de manera alguna la normativa legal, es decir no se cumplieron con los requisitos de ser incorporados en estos autos en base al artículo 21 del CPC, ni se ha argumentado su calificación de terceros, como conforme a derecho.

Tampoco se desprende claramente el supuesto interés que sustentaría su pretensión, ya que la presentación es del todo genérico y no enfocado con la causa de autos. Menos aún han señalado las pretensiones a sostener en este proceso a efectos de terminar si están enfocada dentro de las teorías del caso de las partes.

En consecuencia, la pretensión de los solicitantes señores Velásquez y Quintana con el devenir del proceso, ya han perdido la oportunidad de ser parte del presente litigio al cual pretenden ingresar, no teniendo un interés actual para litigar.

Por su parte, si es que SS. Iltma. ha aceptado su comparecencia en calidad de Concejales de Loncoche, no resulta posible reconocerles la calidad de terceros, puesto que el legislador ha regulado expresamente la forma y el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad edilicia por causa de notable abandono de deberes y/o falta grave a la probidad, otorgando competencia a los Tribunales Electorales Regionales ante requerimientos de al menos dos tercios de los concejales en ejercicio, pero además sometiendo el requerimiento al procedimiento y requisitos establecidos en los artículos 17 y siguientes de la ley 18.593.

Así entonces, de aceptar la comparecencia de estos terceros, se ampararía una forma de burlar los requisitos de quórum y de procedimiento que debiesen fundar un nuevo requerimiento por parte de dichos concejales, exigencias normativas que se vulnerarían por medio de la posibilidad de hacerse parte en un procesado ya iniciado.

Finalmente se debe indicar que los señores Velásquez y Quintana, a pesar de haber tenido todos los elementos para poder interponer un requerimiento de remoción en contra del Alcalde, deciden incorporarse en una oportunidad posterior como partes en el proceso de marras, en forma tardía y sin justificación que permita en el estadio procesal en que nos encontramos, ser considerados como partes en estos autos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

RUEGO A S.S. ILTMA., se sirva tener por evacuado el traslado conferido con fecha 16 de septiembre de 2026, solicitando el rechazo de la presentación de fecha 24 de julio de 2026, en todas sus partes, en mérito de las argumentaciones efectuadas en esta presentación.